



ANT.: Denuncia de particular contra
Instituto Profesional
Providencia. Rol N° 1958-11
FNE.

MAT.: Minuta de archivo (I)

Santiago, 28 septiembre de 2011

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

Por la presente vía, informo al Sr. Fiscal acerca de la admisibilidad del caso del Antecedente, recomendando archivar sin instruir investigación, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de agosto de 2011, don Rodrigo Arnoldo Cartes Vidal interpone denuncia electrónica por supuestos actos de competencia desleal, que tendrían un efecto anticompetitivo en el mercado, desplegados por el Instituto Profesional Providencia ("IPP"). La conducta consistiría en haber publicitado erróneamente información sobre el real estado de la acreditación de sus carreras durante el periodo enero-marzo de 2011, en las ciudades de La Serena y Temuco.

II. COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y SERVICIO DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

2. Según el artículo 6 de la Ley N° 20.129, la Comisión Nacional de Acreditación ("CNA") es el órgano encargado de verificar y promover la calidad de las Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica autónomos, y de las carreras y programas que ellos ofrecen, señalando en su artículo 8, como una sus funciones, el pronunciarse sobre la acreditación institucional de dichas casas de estudios.

3. El artículo 47 señala que corresponderá a la CNA mantener un sistema de información pública que contenga las decisiones que adopte en relación con la acreditación de las diversas casas de estudios, agregando en el artículo siguiente que todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a incorporar en su publicidad información que dé cuenta de su participación en el proceso de acreditación.
4. Paralelamente, señala el artículo 49 de la citada ley que: *“Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de su División de Educación Superior, desarrollar y mantener un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior [“SIES”], que contenga los antecedentes necesarios para la adecuada aplicación de las políticas públicas destinadas al sector de educación superior, para la gestión institucional y para la información pública de manera de lograr una amplia y completa transparencia académica, administrativa y contable de las instituciones de educación superior”*.
5. Agrega el artículo 50 que: *“Para estos efectos, las instituciones de educación superior deberán recoger y proporcionar a la División de Educación Superior el conjunto básico de información que ésta determine, la que considerará, a lo menos, datos estadísticos relativos a alumnos, docentes, recursos, infraestructura y resultados del proceso académico, así como la relativa a la naturaleza jurídica de la institución; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente”*.

III. INSTITUTOS PROFESIONALES

6. Los Institutos Profesionales, junto a las Universidades y Centros de Formación Técnica, son instituciones que imparten educación superior.
7. Según información proporcionada por el SIES, actualmente existirían a lo largo de todo Chile 44 Institutos Profesionales, con una cantidad de 153 sedes desplegadas en diversas localidades. Dichos institutos concentrarían una matrícula total al año 2010 de 224.301 alumnos, de los cuales [REDACTED] pertenecerían al IPP, es decir, un [REDACTED] % de aquella.

8. El IPP, según información aparecida en su página *web*, detentaría sedes o sucursales en Santiago, Concepción, Viña del Mar, La Serena y Temuco.
9. En cada una de las regiones que comprenden las ciudades indicadas, existe la cantidad de sedes de institutos profesionales que se detalla en el siguiente cuadro:

Región	Número de institutos
IV Región	9
V Región	18
VIII Región	26
IX Región	8
Región Metropolitana	38

Fuente: SIES www.sies.cl

IV. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

10. Corresponde determinar si la denuncia efectuada por Rodrigo Cartes Vidal da cuenta de hechos, actos o contratos que restringen o vulneran la libre competencia, o tienden a producir dichos efectos, al tenor del artículo 3 del Decreto Ley N° 211 de 1973.
11. Al respecto, cabe destacar que lo imputado por el denunciante al IPP es un acto de competencia desleal, de aquel sancionado en la letra c) del artículo 3 del Decreto Ley N° 211, que tendría por objeto incrementar, o al menos alcanzar, una posición de dominio, al publicitar información errada, específicamente sobre la acreditación de sus carreras, en las comunas de La Serena y Temuco.
12. En general los órganos de competencia nacionales han estimado que para configurar la infracción objeto de la denuncia deben reunirse dos condiciones copulativas¹: primero, que se hayan realizado actos de competencia desleal y, segundo, que ellos tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

¹ Sentencia 12/2004 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada en el marco de la demanda de Nestlé Chile S.A., en contra de Masterfoods Chile Ltda.

13. Ahora bien, independiente de la calificación jurídica que se le pueda otorgar a la conducta denunciada a los ojos de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal, lo cierto es que aquella, según consideración de esta División, no da cuenta de hechos o actos que tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio, presupuesto básico para encontrarnos ante uno de aquellos hechos, actos o contratos sancionados por la legislación antimonopolio.
14. En efecto, la denunciada no podría *mantener o incrementar* una posición de dominio puesto que carece de ella, y de los antecedentes que obran en poder de esta División, no se vislumbra que pudiese alcanzarla. En efecto, se dijo que el IPP concentra el [REDACTED] % de la matrícula a nivel nacional de Institutos Profesionales, y, en regiones que comprenden las ciudades de La Serena y Temuco, compite activamente con otros 8 y 7 institutos respectivamente. Lo anterior, en un contexto en que no se observa la existencia de importantes condiciones desfavorables a la entrada al segmento de la educación superior.
15. Adicionalmente, esta Fiscalía ha podido ingresar a la página web del IPP y ha constatado que en el link denominado “Acreditación IPP” existe información suficiente, tanto de la institución misma como de cada una de sus carreras. Al respecto, esta repartición ha identificado que la página antes dicha afirma que existiría acreditación de las siguientes carreras y en las siguientes comunas: Diseño Gráfico en Santiago y Concepción; Servicio Social en Santiago y Concepción; Contador Auditor General en Santiago y Concepción, y modalidad semi presencial en todas las sedes de la institución; e, Ingeniería de Administración en Santiago y Concepción, y modalidad semi presencial en todas las sedes de la institución, con la publicación del correspondiente dictamen que avala cada una de las señaladas acreditaciones. Así las cosas, lo cierto es que, de ser efectiva la imputación efectuada en la denuncia, en el sentido que el IPP publicitó acreditación para carreras en La Serena y Temuco de la cual carecía, en el periodo Enero-Marzo del año 2011, su limitado espacio temporal impide generar la aptitud necesaria que habilite a la denunciada alcanzar una posición dominio, a nivel nacional y en las regiones respectivas.

16. Por otra parte, la existencia de la CNA, órgano encargado de verificar y promover la calidad de la educación y de velar por la acreditación institucional de las instituciones superiores de educación, de la mano del SIES, permite la presencia de información pública, veraz y oportuna, a todo el estudiantado, sobre las características específicas de cada institución así como de cada una de las carreras, por lo que cualquier intento de difusión de aseveraciones erróneas al respecto por una casa de estudio puede ser fácilmente contrarrestado.
17. Así las cosas, la conducta imputada, si bien podría considerarse contraria a la fe pública y eventualmente sancionable de acuerdo a otros cuerpos normativos consagrados en nuestro ordenamiento, no resulta ser apta para provocar un efecto anticompetitivo, por lo que no resulta necesario el despliegue de mayores diligencias por parte de esta repartición.

V. CONCLUSIONES

18. En definitiva y salvo mejor parecer del Señor Fiscal Nacional Económico, esta División sugiere no iniciar una investigación respecto de los hechos denunciados y archivar los antecedentes, considerando que:
- (i) La errónea publicidad que habría efectuado el IPP sobre el real estado de la acreditación de sus carreras en las ciudades de La Serena y Temuco, induciendo a un presunto error al estudiantado local, si bien podría resultar eventualmente reprochable a los ojos de diversos cuerpos normativos, no daría cuenta de hechos, actos o contratos contrarios a la libre competencia;
 - (ii) Lo anterior, toda vez que la denunciada carece de una posición de dominio que pueda mantener o incrementar, y dadas las condiciones competitivas existentes, no se vislumbra que pueda alcanzarla en un futuro;
 - (iii) Dichas condiciones estarían dadas, como se dijo, por una escasa participación de la denunciada a nivel nacional, la existencia de una

activa competencia con otros institutos profesionales en las localidades identificadas y la ausencia de condiciones desfavorables a la entrada en el segmento de la educación superior; y,

- (iv) Adicionalmente, se observa la existencia de organismos públicos que difunden información pública, veraz y oportuna sobre las diversas casas de estudio, lo que contrarresta cualquier intento de difusión de aseveraciones incorrectas sobre sus reales características.

Saluda atentamente a usted,



RONALDO BRUNA VILLENA
JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES